**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de Seguro de Automóviles No. 483554 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA MOVIL |
| **Asegurado:** | ANA MARIA RUIZ HURTADO |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca) |
| **Ciudad:** | Palmira (Valle del Cauca) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76 520 3103 004 2024 00094 00 |
| **Demandantes:** | 1. Genis Melissa Bejarano (víctima directa)
2. Dylan Campo Bejarano (hijo de la víctima directa)
3. María José Campo Bejarano (hijo de la víctima indirecta)
4. Cristhian Camilo Campo (esposo de la víctima directa)
5. Gloria Esther Salazar (madre de la víctima directa)
6. María Edith Cabal (abuela de la víctima directa)
 |
| **Demandados:** | 1. ANA MARIA RUIZ HURTADO (conductora y asegurada)
2. LIBERTY SEGUROS S.A.
 |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa y llamamiento en garantía por parte de la señora Ana María Ruiz Hurtado |
| **Resumen de los hechos:** | El pasado 16 de marzo de 2023 a las 7:15 pm, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 31 con calle 25 de Palmira (Valle del Cauca) donde estuvo involucrado el vehículo de placas FRL677 conducido por Ana María Ruiz y la motocicleta de placas BLS88B conducida por Genis Melissa Bejarano. De conformidad al informe de accidente de tránsito adjuntado en la demanda, se estableció como hipótesis la No. 145 de la resolución No. 0011268 del 2012 es decir “arrancar sin precaución” en cabeza de la señora Ana María Ruiz conductora del vehículo asegurado de placas FRL-677.A raíz del evento, la señora Genis Melissa Bejarano se le otorgó 56 días de incapacidad médico legal, tuvo deformidad física por cicatriz quirúrgica, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente y fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un 10,43% de PCL. |
| **Descripción de las pretensiones:** | * Que se declare civil y extracontractualmente responsable a Ana María Ruíz y a Liberty Seguros S.A por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes.
* Condenar directamente a la compañía aseguradora en virtud del contrato de seguro.
* Reconocer las siguientes sumas:
1. **Lucro cesante:** $80.618.301
2. **Perjuicios morales:** 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000, para cada una de las siguientes personas: Genis Melissa Bejarano Salazar (Víctima directa), Dylan Campo Bejarano (hijo), Maria Jose Campo Bejarano (hija), Cristhian Camilo Campo Rojas (esposo), Gloria Esther Salazar Burgos (madre) y María Edith Cabal Caicedo (abuela)
3. **Perjuicio a la vida de relación:** 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000, para cada una de las siguientes personas: Genis Melissa Bejarano Salazar (Víctima directa), Dylan Campo Bejarano (hijo), María José Campo Bejarano (hija), Cristhian Camilo Campo Rojas (esposo), Gloria Esther Salazar Burgos (madre) y María Edith Cabal Caicedo (abuela)
4. **Daño a la pérdida de oportunidad:** 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000, para cada una de las siguientes personas: Genis Melissa Bejarano Salazar (Víctima directa), Dylan Campo Bejarano (hijo), María José Campo Bejarano (hija), Cristhian Camilo Campo Rojas (esposo), Gloria Esther Salazar Burgos (madre) y María Edith Cabal Caicedo (abuela)
5. **Daño a la salud:** 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000, para Genis Melissa Bejarano Salazar.
6. **Intereses de mora:** Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la de la demanda
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.585.618.301 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | RCE $4.400.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Las pretensiones se estiman objetivamente en la suma de **$288.793.777** De acuerdo con lo que se pasa a explicar: 1. **Daño moral: $122.500.000.**

Para liquidar el daño moral, se tuvo en cuenta que la víctima, Genis Melissa Bejarano, fue calificada por 56 días de incapacidad médico legal y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente, razón por la cual fue dictaminada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10,43%. Por otro lado y de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $30.000.000 y para su hijo en $25.000.000 con ocasión a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, situación fáctica similar a la que aquí se discute, se reconocerán las siguientes sumas:* Genis Melissa Bejarano (Lesionada). $30.000.000
* Dylan Campo Bejarano (Hijo). $20.000.000
* María Jose Campo Bejarano (Hija). $20.000.000
* Cristhian Camilo Campo (cónyuge). $20.000.000
* Gloria Esther Salazar (Madre). $20.000.000
* María Edith Cabal (abuela): $12.500.000
1. **Daño a la vida de relación: $120.000.000**

De conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $40.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. Ahora bien, de acuerdo al dictamen de PCL del 10,43% y que se encuentra acreditada una perturbación de carácter permanente en el hombro y brazo. Se tendrá en cuenta las siguientes sumas teniendo en cuenta que está demostrado el parentesco: * Genis Melissa Bejarano (Lesionada). $30.000.000
* Dylan Campo Bejarano (Hijo). $20.000.000
* María José Campo Bejarano (Hija). $20.000.000
* Cristhian Camilo Campo (cónyuge). $20.000.000
* Gloria Esther Salazar (Madre). $20.000.000
* Gloria Edith Cabal (Abuelta). $10.000.000
1. **Daño a la salud: $ 0.** No se reconoce ningún valor por este concepto. Por no ser una tipología de perjuicio reconocida por la CSJ.
2. **Pérdida de oportunidad: $ 0.** No se reconoce ningún valor por este concepto. Lo anterior, pues ni siquiera se menciona cuál es la oportunidad perdida, cuestión que por lógica deviene en la imposibilidad de poder calificar la entidad del beneficio o detrimento sufrido y, en consecuencia, hace imposible tal reconocimiento.
3. **Lucro cesante Consolidado.** Se reconoce la suma total de **$43.293.777** a favor de la señora Genis Melissa Bejarano discriminados de la siguiente manera:

**$43.293.777** Se tendrá en cuenta: (i)El porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende a 10.43% (ii) El salario mínimo para la fecha del accidente sin adicionarle el 25% de prestaciones sociales toda vez que el demandante no estaba vinculado por contrato laboral, (ii) Como el valor aludido corresponde al porcentaje de ingresos presuntamente devengado para el momento del accidente, dicho valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC, dando un resultado de: $470.730 (iii) Que la demandante tenía 33 años para la fecha del evento dañoso. Resultando: por lucro cesante consolidado: $5.689.970; y por lucro cesante futuro: $37.603.807La póliza no contempla deducible o coaseguro. El monto del valor asegurado ($4.400.000.000) alcanza a cubrir la liquidación objetiva. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, la póliza de seguro de automóviles No. 483554 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está demostrada. Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 11 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023, y el hecho demandado ocurrió el 16 de marzo de 2023, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta **cobertura material,** puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa FRL-677, pretensión que se le endilga al asegurado. Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que esta se encuentra probada de conformidad con lo siguiente: **(i)** El IPAT codifica la causal 145 atribuida al vehículo asegurado, la cual describe *“arrancar sin precaución”*, adicionando el croquis que acompaña el IPAT el cual corrobora el sentido en el que circulaban los vehículos coincidiendo con el manifestado en el escrito de la demanda. **(ii)** Informó la apoderada Sandra Milena de MVC Abogados (apoderados externos de la compañía en el proceso penal) que por este caso ya habían conciliado a los perjuicios derivados de las lesiones de otra víctima que iba en calidad de pasajera de la motocicleta de placas BLS88B. **(iii)** En la investigación penal bajo el radicado No. 76520600180202300577, se constata que en la inspección al lugar de los hechos, se anota que la calle por la que circulaba el vehículo asegurado, no solo tenía la señal horizontal de “PARE”, sino que contaba con una señal vertical con la misma información. **(iv)** Si bien a partir de la versión de los hechos dada por la señora Ana María mediante llamada telefónica en su calidad de conductora del vehículo de placas FRL-677, se indica que la víctima se encontraba conduciendo en altas velocidades lo que eventualmente podría configurar la culpa exclusiva de la víctima, o al menos una concurrencia de culpas, lo cierto es que en el plenario no hay elementos de prueba que constaten esta versión, por lo que no se observa circunstancia que se pudiese configurar una causa extraña que exima de responsabilidad a los demandados, pero si resulta posible que se presente una reducción de indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil, por cuanto la señora Genis se encontraba infringiendo la normatividad de tránsito al no contar con licencia de conducción y conducir un vehículo que no portaba SOAT ni técnomecanica. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:* + 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA
		2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
		3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – EL IPAT NO ES MEDIO DE PRUEBA FEHACIENTE.
		4. SUBSIDIARIA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.
		5. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.
		6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE.
		7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O SALUD.
		8. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.
		9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
		10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. A PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
		11. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DISTINTOS AL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.
		12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.
		13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
		14. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 483554.
		15. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
		16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
		17. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
		18. GENÉRICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:* + - 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 483554.
			2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. A PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
			3. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DISTINTOS AL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.
			4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.
			5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
			6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 483554.
			7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
			8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
			9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
			10. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se considera conciliar en esta instancia sobre el 40% de la liquidación objetiva, es decir, $115.517.510 |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |